Agrimensor, y la de sujelarse a examenes

y ejercicios generales sobre las malerias

que cada grado o titulo profesional su-

estas visitas y so remitan uni-

das las de cada mes á este Mi-

narlo personalmente; enteransi no dereches, un estado de oldis, que no seria poeible ls enteiones alasmo eb los estudios que señala para la carrera de

DE ra Adionisai, placibagze, le deivid

nisterio con las observaciones v ana able esta terminante dispoen prevalecer las razones conveniencia apuntadas: do, por ullimo, que res-

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. = Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertaran oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, que se hará por órden del Señor Gobernador. -tend y distantivent color

Se publica este periódico oficial los Lúnes, Miércoles y Viernes. = Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, número 35, al precio de 12 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 10 en la ciudad llevado a domicilio. En dicha imprenta se admiten los anuncios. La suscricion se hará por trimestres adelantades. r side coult in hibd

grimensores y peritos tasadores de tiere PARTE OFICIAL Suze a

ovincia desde que se publica en ella la

an solull son namental as one

ey de 5 de Enero de 1845 hasta la proob soilding a PRESIDENCIAL DEL CONSEJO DE MINISTROS. derechos por los interesados con arro-

glo a la larifa establecida. S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continuan sin novedad en su importante salud.

(eno co pro∞aga á csa Diputacion

S. M. la Beina (Q. D. G.) ha determinado trasladarse en público al Santuario de Nuestra Señora de Atocha hoy à las cuatro y media de la tarde, saliendo del Real Palacio por el Arco de la Armeria, y dirigiéndese por la calle Mayor, Puerta del Sol, calle de Alcalá, paseos del Prado y de Atocha à la iglesia de este nombre; regresando despues por el paseo de Atocha y el del Prado, Carrera de San Gerénimo, Puerta del Sol, calle Mayor y Arco de Palacio. orq aib us no sup nice tanto la suspension del ejercicio de

ning I .V REALES DECRETOS. BOIL OF

dicha profesion acordada por 1. S.

su inteligencia, y electos consignientes. De acuerdo con mi consejo de Minis-26 de Agosto de 1863 — Alonso Martiner. Señor Gobernador de la provincia do Vengo en admitir la dimision que,

fundada en el mal estado de su salud, ha hecho D. Manuel Somoza del cargo de Gobernador de la provincia de Salamanca; declarándole cesante con el haber que por clasificación le corresponda, y proponiéndome utilizar oportunamente sus ser-

Dado en San Ildefonso á cinco de Setiembre de mil ochocientos sesenta y tres.-Está rubricado de la Real mano.

-El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraffores o noinainqi d' nee is que ejercia el antigua Consejo

1841, que organizó la Administracion go-

De acuerdo con mi Consejo de Mi-

tacion del Reind sino las que señala

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Salamanca á D. Juan Crisostomo Pereda, Alcalde-Corregidor de Antequera.

Dado en San Ildefonso á ocho de Setiembre de mil ochocientos sesenta tres. - Está rubricado de la Real mano. -El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.

ideranda aya ci bica basta la jin

cion de la ley vigente de 8 de Enero

ESTABLECIMIENTOS PENALES.

atribuciones de diches energos, ninguna se les concedio en la maleria.

El Exemo. Sr. Ministro de la Gobernacion ha comunicado á este Gobierno de provincia la Real órden siguiente:

El art. 6.º de la ley de 26 de Julio de 1849, impone á las Autoridades administrativas la obligacion de visitar las prisiones una vez por semana precisamente, tomando conocimiento de cuanto concierne á su régimen y administracion.

La presencia de la Autoridad en estos establecimientos tiene que contribuir en gran manera á mantener en ellos el órden gentes; á su seguridad; al cum-

mentables abusos que se come- las condiciones del edificio, y ten con frecuencia, y que mu- en fin, á todo lo que concierne chas veces llegan á conoci- al régimen económico y admimiento de este Ministerio fuera del conducto regular: á que los ешриса пепен ситрипаmente sus deberes: à que el preso pueda exponer sus quejas: á que la Autoridad judicial no traspase ó se vea precisada á traspasar los límites de su mision, y á que la Administracion superior pueda tener cabal conocimiento de todas las necesidades de este importante servicio.

CEL TOO GIVE ALEBER THAT OF THE SECOND SECON

La visita del Juez tiene que limitarse á todo lo que hace relacion con la causa de la detencion del preso. in obsabsam, ab

La de la Autoridad administrativa à todo lo que se refiere á su manutencion; á su colocacion en el departamento que corresponda, conforme á la ley; á su aseo y comodidad; á su moralidad; á su conveniente ocupacion, teniendo en cuenta las prescripciones de la misma lev y de las disposiciones vi-

y disciplina: á corregir los la- [plimiento de las condenas; á nistrativo.

the mail of about man but

Estas visitas, practicadas con celo y con ilustrado criterio, pueden, no solo llevar el consuelo y la resignacion al desgraciado que espera el fallo de los Tribunales ó que expía las consecuencias de su falta, sino dar á conocer las causas de la criminalidad y los medios de prevenirla: estudio muy importante para la Administracion y que debe facilitar algun dia los medios de resolver con acierto problemas de grande interés social.

Fundada en estas consideraciones la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver:

1.° Que practique V. S. semanalmente en las cárceles de esa capital la visita prevenida en el precitado art. 6.º de la ley de 26 de Julio 1849, sin delegar este encargo mas que al Secretario del Gobierno, cuando otras perentorias atenciones del ser-vicio impidan á V. S. desempeñarlo personalmente; enterándose de cuanto concierne al régimen interior de los establecimientos y á su administracion económica conforme al art. 2.º de la misma ley.

- 2.º Que se levante acta de estas visitas y se remitan unidas las de cada mes á este Ministerio con las observaciones que V. S. estime convenientes.
- 3.º Que los Alcaldes de las cabezas de partido practiquen iguales visitas en las cárceles de los suyos respectivos, remitiendo las actas á ese Gobierno de provincia, quien deberá dar conocimiento á este Ministerio del resultado de ellas.

S. M. espera del acreditado celo de V. S. que pondrá especial cuidado en el exacto cumplimiento de esta disposicion.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1009. Vermendo.

Y se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes de las cabezas de partido judicial en la provincia, quienes en los dias Viernes de todas las semanas, y á la hora que designen, empezando desde el mas próximo al dia en que reciban este Boletin, giren con escrupulosidad la visita que los recomienda S. M. en el artículo 3.º de la Réal órden inserta, levantando el acta que se cita, y que remitirán á este Gobierno con la debida oportunidad à los fines consiguientes.

Zamora 16 de Setiembre de 1863. Romualdo Becerril.

Gaceta del 14 de Setiembre.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

En Real órden de esta fecha, comunicada por el Sr. Ministro de Gracía y Justicia, ha resuelto S. M. escribir sus Reales Cartas de costumbre á todos los Prelados de la Monarquia, avisándoles haber entrado en el quinto mes de su preñéz, á fin de que concurran á tributar á Dios las mas rendidas gracías por este beneficio, disponiendo se ejecute lo mismo en las iglesias dependientes de su jurisdiccion, y comunicándolo á las exentas que no pertenezcan á las de las cuatro Ordenes militares ú otra de las que por el

Concordato conservan su exencion en las diócesis respectivas.

Madrid 13 de Seliembre de 1863.

(Gaceta del 13 de Setiembre.)

Instruccion pública. — Estudios profesionales.

Ministerio de Fomento.

Visto el expediente instruido por V. S. á consecuencia de reclamaciones producidas por varios Agrimensores y tasadores de tierras de esa provincia con motivo de intrusarse en dicha profesion muchos que no tienen título legitimo para ejercerla.

Visto que de las averiguaciones practicadas por V. S. resulta que actualmente existen en esa provincia cuatro clases de Agrimensores: primera, los que obtuvieron el título del antiguo Consejo: segunda, los autorizados por la Junta carlista de Estella: tercera, los que lo han sido por la Diputacion provincial; y cuarta, los que tienen título del Gobierno.

Vista la ley de 16 de Agosto de 1841 que, organizó la Administración general de Navarra, y singularmente su art. 10, segun el cual la Diputación provincial, en cuanto á la Administración del producto de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Conseio de Navarra y la Diputación del Reina y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía.

Visto el Real decreto de 15 de Octubre de 1836 restableciendo la ley de 3 Febrero de 1823, relativa al gobierno económico-político de las provincias, con la instrucción que la acompaña, en cuyo art. 129 se dice: «Continuarán las Diputaciones en el encargo de hacer examinar à los Agrimensores, arreglándose à lo dispuesto por el Gobierno en Real ór den de 31 de Julio de 1821, en virtud de la autorización que le concedieron las Córtes en 29 de Junio del mismo año.»

Vista la Real órden de 23 de Mayo de 1837, que confirma la facultad atribuida à las Diputaciones de hacer examinar à los Agrimensores segun lo dispuesto en el artículo 129 de la instruccion citada, mandando que se remitiesen las certificaciones de exámenes al Ministerio de la Gobernación para que, pasándolas al de Gracia y Justicia, se expidiesen los títulos:

Vista la ley de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Vista la Real órden de 5 de Mayo del mismo año, comunicada al Jefe político de esa provincia en 9 de Julio de 1847, por la cual, accediendo S. M. á las repetidas instancias de la Diputación provincial de Gerona para que se declarara á quién correspondia el exámen y aprobación de los Agrimensores despues de promulgada la nueva ley de Diputaciones provinciales, se determinó que aquellas

latribuciones correspondian à los Jefes po-

Vistos los Reales decretos de 17 de Febrero de 1852 y 24 de Enero de 1855 regularizando la enseñanza de los Agrimensores y aforadores.

Vistos los artículos 67 y 79 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857 señalando los estudios de la carrera de Agrimensores, y determinando que para obtener los grados académicos y títulos de las carreras superiores y profesionales será preciso sujetarse á examenes y ejercicios generales sobre las materias cuyo estudio suponga cada grado ó título y satisfacer los derechos de tarifa.

Visto el art. 8.º del Programa general de estudios de segunda enseñanza aprobado por S. M. en 30 de Agosto de 1858, y el de estudios de la carrera de Agrimensor dado por Real decreto de 20 de Setiembre del mismo año, en que se marcan las materias y modo y tiempo en que han de cursarlas los que aspiren al título de Agrimensor y perito tasador de tierras.

Considerando que desde la promulgacion de la ley de 16 de Agosto de 1841, que organizó la Administracion general de esa provincia, no corresponden á esa Diputacion otras atribuciones entre las que ejercia el antiguo Consejo y la Diputacion del Reino sino las que señala terminantemente dicha ley, y especialmente las que tenian en cuanto á la Administracion de productos de propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, no deducióndose de sus artículos que se le asigne ninguna relativa al examen de Agrimensores ni à la expedicion de sus titulos. Gigo o cancionio das os

Considerando que tal facultad solo podria atribuirse á la Diputacion de esa provincia en cuanto correspondiera á todas las del reino en virtud de sus leyes orgánicas.

Considerando que si bien hasta la publicacion de la ley vigente de 8 de Enero de 1845 debian instruir los expedientes de examen y nombramiento de los Agrimensores, modificada en aquella fecha la legislacion y señaladas taxativamente las atribuciones de dichos cuerpos, ninguna se les concedió en la materia.

Considerando que en vigor de derecho son abusivos é ilegales los nombramientos de Agrimensores hechos por esa Diputacion desde el 8 de Enero de 1845; pero que sin embargo que debe hacerse una excepcion á favor de los interesados que han obtenido sus títulos antes de publicada la ley de Instruccion pública de 9 de Seliembre de 1857: primero, porque á pesar de haberse fijado el estado de la legislacion por la de 8 de Enero de 1845, no solo se ofrecieron algunas dudas, dando lugar á que se dictase la Real órden de 5 de Mayo del mismo año, sino que negada la aplicacion á esa provincia por la Diputacion, no aparece que se resolviera el asunto definitivamente: segundo, porque desde entónces se autorizó tácilamente por los delegados del Gobierno la posesion en que la Diputacion se hallaba de hacer los nombramientos: terce-

si no derechos, un estado de cosas especial, que no sería posible destruir sin afectar intereses gravísimos ligados á la validez de los actos judiciales en que hayan intervenido los Agrimensores nombrados.

Coonsiderando que la ley de Instruccion pública estableció, por preceptos mas
solemnes en la forma que todos los que le
habían precedido, la necesidad de seguir
los estudios que señala para la carrera de
Agrimensor, y la de sujetarse á exámenes
y ejercicios generales sobre las materias
que cada grado ó título profesional suponga, y que ante esta terminante disposicion no pueden prevalecer las razones
de equidad y conveniencia apuntadas:

Considerando, por último, que respecto á los Agrimensores que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella no contiene el expediente todos los datos que serian necesarios para adoptar una resolucion en el particular;

S. M. la Reina (Q. D. G.), oido el Real Consejo de Instruccion pública y de conformidad con el de Estado ha tenido á bien resolver:

1.º Que se revaliden los títulos de Agrimensores y peritos tasadores de tierras expedidos por la Diputación de esa provincia desde que se publicó en ella la ley de 8 de Enero de 1845 hasta la promulgación de la de Instrucción pública de 9 de Setiembre de 1857, prévio el pago de derechos por los interesados con arreglo á la tarifa establecida.

2.º Que se declaren nulos, sin ningun valor ni efectos los expedidos por la misma Diputación desde que publicó en la provincia la mencionada ley de instrucción pública.

3.° Que se prevenga á esa Diputacion que se abstenga en lo sucesivo de expedir nuevos títulos de Agrimensor y perito tasador de tierras.

Y 4.º Que respecto de los interesados que obtuvieron sus títulos de la Junta carlista de Estella, se forme expediente separado, averiguando V. S. si se acogieron ó no al convenio de Vergara, ó si por otra razon les corresponden los beneficios oforgados à los que fueron autorizados para ejercer semejantes profesiones durante la guerra civil; reuniendo los demás datos necesarios para la resolución que en su dia proceda, y manteniendose entre tanto la suspension del ejercicio de dicha profesion acordada por V. S.

De Real orden lo digo à V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 26 de Agosto de 1863.—Alonso Martinez.
—Señor Gobernador de la provincia de Navarra.

hecho D. Mannel Somoza del cargo Coberna grand la jab oiratzini de lem

que negada la aplicacion à esa provincia por la Diputacion, no aparece que se resolviera el asunto definitivamente: segundo, porque desde entónces se autorizó tácicitamente por los delegados del Gobierno la posesion en que la Diputacion se hallaba de hacer los nombramientos: tercero, porque así se dió lugar à que se crease,

ca; declarandole cesante con el haber qu

sea la comunicacion entre el quinto y cuarto distritos situados al O. y E. de la parte Sur de la isla.

Despues de las primeras jornadas, que dieron por resultado la sumision de la sultania de Matingahuanau, el Coronel D. Gregorio Tenorio continuó su marcha el 20 de Mayo con las dos compañías de preferencia del número 6.

Sometido igualmente el Sultan de Ilian, que prestó además eficaces auxilios à las tropas, continuaron estas su expedicion por medio de pacificas tribus, sin mas contratiempo que los que á cada paso ofrecian los accidentes de un terreno desconocido, cubierto de espesos bosques, cruzado por todas partes de impetuosas corrientes que borraban basta las escasas é inciertas huellas por donde los naturales suelen atravesar los insondables precipicios que constituyen las vertientes desviadas de la cordillera de Sarangani y estribaciones del elevado volcan Apo. Ocho dias de fatigas, penalidades y exposiciones sin cuento bastaron sin embargo á aquellos sufridos soldados para salvar todos los obstáculos que se opusieron á su llegada al fuerte de Mailad, de donde á su vez habian salido en direccion opuesta la quinta compania del número 8 y el tercio de pelicia, cuya fuerza se retiró anticipadamente á causa de los muchos enfermos, aunque no sin haber dado vista á la laguna de Butuan. Reunidas las tropas expedicionarias en Vergara (Davao). se disponian à embarcarse para regresar à su destino, dejando terminado satisfactoriamente este dificil reconocimiento.

nente la tirada del periódico official de esta provincia, la que

se cedera por un precio ar-REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia espanola, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que pende ante el Consejo de Estado en primera y única instancia entre partes, de la una D. Joaquin Lopez, como Presidente de la Sociedad minera dueña de la mina El Judio, sita en la sierra de Gador, término de Lanjar, en el Collado de los Valientes, provincia de Almería, y en su nombre el Licenciado D. Angel Barroeta, demandante: y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, demandada y coadyuvada por las empresas de las minas tituladas Carmelo y Emperatriz, situadas en el mismo paraje à las que representa el Doctor Don Bernardo de Toro y Moya, sobre revocacion o subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 11 de Marzo de 1861 aprobando y concediendo las demasias de terreno demarcadas para las tres expresadas minas en 14 de Mayo de 1860.

- Visto:

Vistas las certificaciones que por falta del expediente original han expedido el

Secretario de la Junta superior facultati- [va de Minas y el del Gobierno civil de la provincia de Almería, de las cuales resulta: noivred en en elevision carlus

Que D. Agustin Moreno, dueño de la mina Judio, presento escrito ante el Inspector del ramo en 16 de Octubre de 1848 pidiendo se le concediese como ampliacion el terreno que no formaba una pertenencia de 20.000 varas de supersicie, que expresó hallarse lindando con las minas Restauracion, Santa Catalina y San Antonio de Oyonarte, à cuya solicitud se decretó en el 19, mandando deslindar por un Ingeniero las pertenencias que circunscribian el terreno solicitado.

Que en 20 de Setiembre de 1851 se. practicó el deslinde sin citacion de los colindantes, resultando que el terreno reclamado media una superficie de 19.277 varas cuadradas, y en 19 de Diciembre signiente se admitió la solicitud de ampliacion, publicándose esta providencia en el Boletin oficial de la provincia de Alméria, correspondiente al 22 de Marzode 1852.

Que al presentarse el Ingeniero en Octubre del mismo año à practicar la demarcacion, habo de suspenderse el actopor haberle protestado el representante de la mima Emperatriz, la cual habia sido demarcada en 1844 sobre el mismo terreno ocupado ántes por la Restauracion.

Que en 11 de Setiembre de 1854 se verifico por fin la demarcacion à que se opuso la empresa de la mina El Carmelo por no habersele notificado administrativamente, y porque el terreno de dicha demasía debía adjudicarse entre los colindantes con arreglo à la ley de minas de 1849.

Que elevado el expediente al Ministerio, y de conformidad con el dictamen de la Junta superior de Mineria, se expidió Real orden en 6 de Marzo de 1855, por la que se aprobó la adjudicacion del terreno á la mina Judio, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de Minas de 4 de Julio de 1825; y habiendo recurrido á la via contenciosa contra la expresada Real resolucion la empresa de la mina Carmelo; seguido el pleito por todos sus tramites con mi Fiscal en el Consejo Real en nombre de la Administracion general del Estado, coadyuvada por los interesados en la mina Juaio, recayo como resolucion final en el mismo, à consulta del referido Consejo, mi Real decrelo sentencia de 25 de Diciembre de 1857, por el que:

«Gonsiderando que la solicitud de adjudicacion por demasia de que se trataba en dicho pleito era anterior á ley de 11 de Abrit de 1849, y por lo mismo habia debido continuar con arreglo á lo que disponia el Real decreto de 4 de Julio de 1825, segun se desprendia del espiritu de la disposicion sexta transitoria del reglamento de 31 de Julio de 1849.

» Considerando que segun resultaba del art. 14 del Real decreto citado de 1825, los dueños de las minas colindantes tenian derecho à las demasias siempre que se obligasen à llegar al terreno con sus labrados en el término que se les prefijara, y por lo tanto que, pedida por un interesado la adjudicación de la que era

objeto de aquel pleito, habia debido citarse à todos los que pudieran tener derecho à ello para que usasen de él si lo tenian por conveniente.

»Se dejó sin efecto la Real órden de 6 de Marzo de 1855, así como todo lo ejecutado con motivo de la pretension de la empresa de la mina El Judio y mandó que se notificase dicha solicitud à los demás dueños de las minas colindantes para que usasen del derecho que les daba el art. 14 de la Real instruccion de 4 de Julio de 1825. s obsailser redail eliberos

- Que en cumplimiento de mi citado Real decreto dispuso el Gobernador de Almería que se verificasen las notificaciones acordadas; y habiendo tenido lugar estas en los dueños de las minas Judio, Carmelo y Emperatriz, como colindantes del terreno que se solicitaba, el mismo Gobernador señalo á la mina Emperatriz el término de dos meses para que llegase con sus labrados al expresado terreno, omitiendo hacer igual señalamiento respecto de las otras minas Judio y Carmelo por haber informado la inspeccion del ramo que una y otra había avanzado ya con sus labores al realengo cuestionado.

- Que habiéndose cumplido por la mina Emperatriz con la citada prescripcion dentro del plazo señalado, acordó el Gobernador que la referida Inspeccion procediese à la adjudicacion del terreno entre las tres minas mencionadas; y como esta hubiese expuesto ya su opinion de que la demasía solicitada por uno no podia subdividirse entre varios colindantes, con arreglo à la legislacion de 1825, que era por la que se incoó y debia tramitarse el expediente, consultó al Gobernador acerca de si la adjudicacion habria de ser pro indiviso ó dividiendo el terreno, y en este caso en que proporcion debería verificarse.

Oue esto no obstante, y à pesar de haber protestado El Judio por el señalamiento de plazo hecho à la mina Emperatriz para que llegase con sus labrados al realengo en cuestion, decretó el Gobernador en 20 de Setiembre de 1859 que pasase de nuevo, el expediente á la Inspeccion para que dividiera el terreno cuestionado del modo que disponia el artículo 13 de la ley de minas vigente entonces; y en 18 de Diciembre siguiente pidió la empresa del Judio que se diera al expediente la tramitación marcada en la legislacion de 1825 and anticipo noist)

Que habiendo tenido lugar en 14 de Mayo de 1860 la adjudicación de la demasia entre las expresadas minas Emperatriz, Carmelo y Judio, fué protestada en el acto esta operación por el representante de la última, como contraria al espíritu y letra del caso cuarto, art. 13, y tambien del art. 14 del Real decreto de 24 de Julio de 1825, bajo cuvas disposiciones debian ventilarse los asuntos de la misma minalia 39118 obasis abilian

terio de Fomento, y pasado á informe de la Junta superior facultativa de Mineria y al de la Seccion de Fomento del Consejo de Estado, recayó, de conformidad con lo opinado por la citada Seccion, Real orden en 11 de Marzo de 1861, por la que se aprobaron y concedieron con arreglo

á la legislacion de 1825 las demasias demarcadas para las minas Judio, Carmelo y Emperatriz en 14 de Marzo de 1860.

Vista la demanda que contra la expresada Real resolucion redujo en tiempo hábil ante el Consejo de Estado la empresa de la mina El Judio, representada por el Licenciado D. Angel Barroela, con la pretension de que se deje sin efecto dicha Real orden, y disponga que se adjudique como demasía á la misma mina todo el terreno que se cuestiona.

Vistas las copias certificadas que á instancia de la parte demandante y por acuerdo de la Seccion de lo Contencioso del referido Consejo han sido reclamadas y unidas à los autos, referentes à varias órdenes que à consulta de la Inspeccion de Minas del distrito de Berja se expidieron y le fueron comunicadas por la Direccion del ramo en los años 1837, 1838 y 1839, dictando reglas para los expedientes sobre concesiones de demasias.

Vistos los documentos que en apoyo de su reclamacion presenta la parte demandante, reducidos á un certificado expedido por la Seccion de Fomento del Gobierno civil de Almeria para acreditar que un expediente incoado en Noviembre de 1844 ante la Inspeccion de Minas de Adra en selicitud de una ampliacion minera se habia adjudicado la demasía al único lindero que la habia solicitado, y á varias cartas de pago por derechos de superficie à favor de la mina Judio desde el año de 1856 al de 1861.

Vista la contestacion de mi Fiscal pretendiendo la confirmacion de la Real orden reclamada nelles ob a birtiell

Visto el escrito presentado para el mismo objeto por el Doctor D. Bernardo de Toro y Moya, al que la referida Seccion de lo Contencioso habia tenido por parte en nombre de las empresas dueñas de las minas El Carmelo y Emperatriz en concepto de coadruvantes de la Administracion, en el que se adhiere à la peticion fiscal, y pretende además que se condene à la empresa de la mina El Judio à la indemnizacion de danos y perjuicios, comprendiendo en ellos el de las costas y gastos del juicio.

Visto el art. 14 del decreto de 4 de Julio de 1825, en el que se dispone que «el terreno que medie entre dos ó mas minas contiguas y no llegue à formar una pertenencia completa se tendrá por demasía y se concederá al que le pida,» siempre que los concesionarios de aquellas no se obliguen á llegar á él con sus labrados en el término que el Inspector les señale.

Visto mi Real decreto-sentencia de 25 de Diciembre de 1857, en el que se declaró que la adjudicación del terrene ó denuncia objeto de este pleito debia subordinarse à las prescripciones del de 4 de Julio de 1825 et coloug codors as

Que elevado el expediente al Minis- considerando que habiendo llegade con sus labrados al terreno loudemásia cuestionado los dueños de las minas Judio y Carmelo antes de que se les senalase término para ello, y el de la Emperatriz dentro de los dos meses que se le prefijaron por el Gobernador de Almería, están las tres en las condiciones exigidas por dicho art. 14, y .corresponde á las mismas ! el terreno indicado.

Considerando que contra una disposicion tan explícita no pueden prevalecer ni las prácticas ni las opiniones que la contrarien.

Considerando que la division o reparto del terreno acordada en la Real órden de 11 de Marzo de 1861 está ajustada, en defecto de disposicion legal explícita, á lo que la equidad y el buen sentido aconsejan y una legislacion posterior habia sancionado.

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion à que asistieron D. Francisco de Luxan, Presidente; D. Joaquin José Casaus, D. José Caveda, D. Manuel de Sierra y Moya, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, D. Santiago Otero y Velazquez, D. José de Villar y Salcedo, y D. Antero de Echarri,

Vengo en confirmar la Real orden de 11 de Marzo de 1861, objeto de la de-

Dado en Palacio á 28 de Junio de 1863.—Está rubricado de la Real mano. El Presidente del Consejo de Ministros, cada una. 10 opnoles la estudial sua no Marques de Miraflores. D 11710 on 191000

Publicación.-Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallandose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos à que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certificosb noisementos al obneibaelero

Madrid 3 de Setiembre de 1863.-Miguel Zorrilla serg otiroze le otziv

misme objeto por el Dector D. Bernarde

le Toro y Moye, at que la relevida Sec-

Dirección general de Obras públicas.

de las misas El Caraccio y Emperatrizan

Esta Direccion general ha señalado el día 9 de Octubre próximo, á las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta del arriendo del portazgo de Castrogonzalo con la barca de Villanueva de Azoague, situada en la carretera de Madrid à la Coruña, por tiempo de dos años, y cantidad menor admisible de 141.000 rs. vn. en cada uno, que es el precio del actual arriendo; pero con la condicion especial de que el arrendatario no tendrá derecho à pedir la rescision del contrato ni indemnizacion alguna, aunque à su recaudacion pudiere afectar la explotacion de cualquier ferro-carril.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 en esta corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio · de Fomento, y en Zamora ante el Señor Gobernador de la provincia, hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el arancel é instruccion de 10 de Diciembre de 1861 con las leyes de 29 de Junio de 1821 y 9 de Julio de 1842, cuya observacia es obligatoria, asi como la de cualquier otra disposicion general ó local que pueda existir y no se hallase derogada por la misma.

pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse préviamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 23.500 rs. vn. en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no le tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion de 10 de Diciembre de 1861.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales, se celebrará, unicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la instruccion antes citada de 18 de Marzo de 1852.

La primer mejora admisible para la licitacion abierta, si tuviere lugar, será la del medio diezmo, por lo menos, de la cantidad ofrecida en dichas proposiciones, pudiendo ser las sucesivas á voluntad de los licitadores, no bajando de 100 rs. vn.

Madrid 11 de Setiembre de 1863.-El Director general de Obras públicas, Tomás de Ibarrola. en la casa de lebenina

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de...., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Setiembre de 1863, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta del arriendo por dos años del portazgo de Catrogonzalo con la barca de Villanueva de Azoague, se compromete à tomar à su cargo dicho arriendo con extrícta sujecion á los expresados requisitos y condiciones.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, poniendo la cantidad en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

del mode de disposito el

D. Mariano Gallego, Juez de paz é interino de primera instancia de esta ciudad de Zamora, por ausencia del propietario,

Quien quisiera hacer postura á los bienes muebles y raices que à continuacion se expresan, de la propiedad de Rufino Mezquita y Manuel Moran Martin, vecinos de Carbajales, para hacer pago á Doña Ignacia Perez de Losada, viuda, vecina de esta ciudad, de la cantidad de 4.800 rs., acuda á la Sala de audiencia de este Juzgado el dia 3 de Octubre prócsimo, y hora de once á doce de su mañana señalada para el remate, que será admilida siendo arreglada á derecho.

Bienes de Rufino Mezquita.

Dos escaños tasados en 60 rs.—Un baul en 40 rs .- Un arca grande, ropera, en 70 rs.=Un banco de respaldo en 24 reales .- Una chota pelo guindo en 260 rs. =Dos pollinos en 500 rs.=Una huerta Las proposiciones se presentarán en en Urrietanera, de tres celemines, linda

con otra de Andrés Prado y con otra de Teresa Fernandez, y en concepto de libre, en 200 rs. Una tierra al sitio de los Pájaros, dividida en dos porciones, y hace dos fanegas y media, linda con otra de Domingo Ferrero y otra de Manuel, y en concepto de libre, en 300 rs.=Una casa en Carbajales, linda con cortina de Angel Rodriguez, casa de Cipriano Alonso y calle pública, tambien libre, en 600 reales. bushoil densifed degrars oup . sie

Bienes de Manuel Moran.

Una vaca pelo guindo tasada en 900 reales.=Otra pelo castaño en 900 rs = Un arca ropera en 90 rs.—una mesa con cajon en 40 rs. Dos banquillas de respaldo en 80 rs.=Un escaño en 40 rs.= Una caldera pequeña en 50 rs.—Una tierra en Valdegallinas de dos fanegas y media. linda con otra de Andrés Garrido y otra de Pedro Crespo, tasada, en concepto de libre, en 300 rs =Otra de dos fanegas en la Alameda, linda con otra de Hilario Gallego y otra de herederos de José Ferrero, tambien libre, en 250 rs. Otra à Urrietanera de dos fanegas, linda con otra de herederos de José Herrarte y con otra de Márcos Losa, libre tambien, en 250 rs. - Otra á la Carbica de dos fanegas, linda con rodera de Lombin y otra de Felipe Gazapo, libre, en 250 rs. =Otra á los Carboneros, con pradera, de cabida de una carga, linda con otra de herederos de José Ferrero y con otra de Pedro Lopez, libre, en 320 rs.=Un pedazo de casa frente á la de dicho Moran, linda con pajar de Santiago Viñas y con casa de Leonardo Estevez, libre, en 320 rs.=Una casa á la calle del Rollo, que linda con cortina de Manuel Moran, casa de Vicenta Gerbas y calle pública, libre, en 500 rs.=Una tierra al camino de Cuevas de una carga, linda con dicho camino y tierra de Maria Ferrero, libre, en 100 rs.=Otra á la Calleja de la Viña, de fanega y media, linda con otra de herederos de Simon España y calle de Concejo, libre, en 400 rs.=Y una mitad de aceña en el rio Esla, término de Manzanal del Barco, titulada «Pértiga,» con un caseto por bajo de la barca, linda con dicho termino, tambien libre, en 1.000 reales

Zamora 9 de Setiembre de 1963 .-Mariano Gallego .- Por mandado de S. S., Severiano Fernandez.

D. José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices.

Por el presento cito, llamo y emplazo á Francisca Lombo, vecina de Nuez, para que dentro del término de veinte dias se presente en este Juzgado à ser notificada de la sentencia que recayó en la queja entablada contra ella por Eugenio Poyo, su convecino, por injurias graves; con apercibimiento de que en etro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcañices à 15 Setiembre de 1863. - José de Castro. - De orden de S. S., Manuel Marron le de solundal sus

hiara, y por le tante que, pedida per u

interestito in adjunicación de in que e

ANUNCIOS PARTICULARES. asa

ieras jórnades. Ela samision de cán, el Corenel inuó su márcha	Série E.	DEALES. 06 1.01 1.01 1.01 1.01 1.01 1.01 1.01
CASTELLANO SETEMBRE DE 1868. LAS OBLIGACIONES.	Série D.	CENTS REALES. CENTS 00
CASTELLA! E SETTEMBRE DE 1808. LAS OBLIGACIONES.	Série C.	neates Central
EDITO	Serie B.	Per Color of the C
shibites g eximal on sin embarco salvar a consieron a su a su a de donde a su reccion opnesta	o besta de Serie A .	Sion Conversion of the convers

En la imprenta del Boletin se vende una prensa de imprimir, de madera, en buen uso; de una construccion sólida y moderna, con platina de hierro, en la cual se hace actualmente la tirada del periódico oficial de esta provincia, la que se cederá por un precio arreglado.

En la misma imprenta se hacen toda clase de impresiones, económicas ó de lujo.

plimiento, sabeda que ho venido en de

Ru el pleite que pen le aute el Conse

- la ignical agleta

El dia 10 del corriente mes de Setiembre desapareció de las eras de Fuente. Sauco un caballo castaño, de poco mas de seis cuartas, rozado de la collera, cer-

rado y herrado de las cuatro patas.

La persona que supiere su paradero. se servirá dar aviso á su dueño Marcelino Becerra, vecino de dicha villa:

salde in Arlministración general del Es-

of acquetantes and the completion of the last

empresas de las minas tituladas Connello

El dia 14 del corriente mes se estravió en la puerta de la Feria de esta ciudad una pollina de las señas que siguen.

Alzada regular, cerrada, pelo blanco, recien esquilado el lomo, y rozada.

Si alguna persona tiene noticia de su paradero, lo avisará à su dueño Manuel Murciano vecino de la ciudad de Toro.

ZAMORA: - IMPRENTA DE I. IGLESIAS, CALLE DE LA RUA, NUM. 35.